

EL DICCIONARIO JURÍDICO BILINGÜE, PUENTE ENTRE DOS MUNDOS DOBLEMENTE EXTRAÑOS

BERNARD THIRY

HEC-Ecole de Gestión de l'ULg (Lieja) - Institut L. Marie-Haps (Bruselas)

1. INTRODUCCIÓN

La presente ponencia es reflexión de síntesis sobre la experiencia llevada a cabo de elaboración de un diccionario jurídico bilingüe (español - francés y, más concretamente: derecho español - derecho belga), publicado en 2005 por la Editorial Comares de Granada¹.

Es harto sabido que dos lenguas no operan la misma estructuración de la realidad referencial; en términos teóricos, se dice que *no hay isomorfismo de las lenguas*, ni en su estructuración global, ni, a mayor abundamiento, a nivel de sus unidades elementales.

Esto se verifica de forma patente en la *lengua común*: cualquier traductor lo sabe por experiencia; las teorías de semántica y las de traducción argumentan sobre ello; los teóricos de esas ramas de la lingüística desarrollan al respecto tesoros de elocuencia y convicción en la argumentación. Pero no es menos cierto que las *lenguas para fines específicos* (LFE) no escapan a la misma regla: el ideal de univocidad de las terminologías no alcanza a desmentir, en esto, el destino común de los hechos lingüísticos.

A todo lo más pueden observarse entre dos lenguas de común origen correspondencias etimológicas y semejanzas morfológicas, pero la evolución semántica de las palabras y términos abandonados a su suerte dentro del sistema de la lengua que las acoge pronto se encarga de multiplicar los significados diferentes.

Y la irreducibilidad de todo sistema a cualquier otro no sólo se verifica por patentes *inequivalencias nocionales* entre sus elementos, sino también por *disconformidades sintagmáticas* entre las lenguas que la terminología también tiene que tomar en cuenta en sus descripciones.

El problema cobra, pues, suma importancia y requiere una teoría sólida para solventar los casos diversos que planteen las situaciones concretas.

Y si no hay isomorfismo, no sólo entre lenguas comunes, sino incluso entre LFE, menos todavía lo hay en derecho, área en que, a la diferencia de lengua, se añade, pasada cualquier frontera, la diferencia de ordenamiento jurídico, de forma que las diferencias que tiene que asumir nuestro propósito suman cuatro: dos lenguas y dos derechos.

De ahí, se sigue el título de la ponencia: “El diccionario jurídico bilingüe, puente entre dos mundos doblemente extraños”.

Buen ejemplo, pues, para encontrar elementos de reflexión sobre la temática genérica de este congreso: diccionario como puente entre culturas.

En la línea del título de nuestro Congreso, el Derecho además ocupa un lugar significativo, ya que la dificultad del “comparatismo” que encubre consiste en establecer los posibles puntos de comparación entre dos “mundos” (dos derechos), por definición, extraños el uno al otro. Dicha afirmación se fundamenta en un análisis de las áreas de saber humano, orientado a demostrar que el derecho entra, con otras pocas áreas, en la categoría de las que no tienen referente universal, lo cual, según fama, hace su traducción pretendidamente imposible.

A modo de prueba, esbozaremos una tipología de las LFE en la que situar el Derecho. De esta situación del Derecho, deduciremos luego los caracteres oportunos para los consiguientes desarrollos.

A raíz de una clasificación inspirada en Alain Rey², distinguiremos los siguientes tipos de sistemas nocionales, a los cuales corresponden sendos tipos de sistemas terminológicos:

1. los *sistemas hipotético-deductivos*, constituidos por las ciencias y teorías puras totalmente formalizadas, como las teorías matemáticas y la lógica; en ellas, se establece, a priori, un corpus de hipótesis, del cual se deriva el área entera mediante un sistema rigurosamente deducible. Son construcciones conceptuales, abstractas, ‘a priori’, en las que sistema de nociones y sistema de denominaciones se corresponden idealmente. A esta primera categoría ‘a priori’ se oponen las siguientes que son sistematización ‘a posteriori’, por inducción, de un objeto empírico, observado, impuesto;

¹ *Diccionario jurídico: terminología de la Responsabilidad civil (español-francés y francés-español)*, Edit. Comares, col. Interlingua Dictionarios, núm. 50, Prólogo de E. Ortega Arjonilla, ISBN 84-9836-007-2, Granada, 2005, 424 págs.

² Rey (1983: 281-310, 341-343). El mismo autor había establecido una distinción triptíca en Rey (1979: 44-46).

2. los sistemas nocionales formados por la *articulación de un sistema hipotético-deductivo a un material observado*: los elementos hipotéticos o deductivos se ponen en relación con datos de observación, modificándose el corpus de hipótesis para corresponder con los progresos de la observación (ciencias experimentales en general; física teórica, biología molecular, demografía, econometría, etc.);
3. los *sistemas nocionales que abarcan los hechos y objetos que la naturaleza sugiere a la percepción humana*, sin que medie recurso alguno a sistemas hipotéticos o deductivos, y en los que dominan el análisis de los objetos de conocimiento mediante semejanzas y diferencias, y el establecimiento de clases lógicas y de nomenclaturas que reflejan dichas clasificaciones. (Ciencias naturales; botánica, zoología, mineralogía, etc. Las ciencias humanas también forman parte de esta categoría);
4. las *áreas técnicas y tecnológicas*: sistemas cuyos objetos de conocimiento no son naturales, sino artefactos humanos.

Importa observar que estas categorías ‘a posteriori’ (2 a 4) integran clases bien distintas de objetos: unos resultan de un proyecto humano y son objetos contruidos; otros vienen impuestos por la naturaleza y resultan de la observación, luego de una sistematización progresiva. La diferencia radica en el hecho de que los primeros se asemejan más que los otros a objetos o nociones puros (Rey propone los ejemplos de *tornillo* y *flor* respectivamente).

5. Por fin, se configura un quinto tipo fuertemente opuesto a los demás, constituido por los sistemas nocionales enteramente dependientes de un discurso (“terminologías discursivas”); son sistemas elaborados por la semántica de un discurso de carácter coherente. Se subdividen en dos subgrupos:
 - a. el de los *sistemas que exponen*, de forma no científica (es decir no falsificable si se acepta su criterio) o precientífica, *un universo de discurso presentado como real*: filosofías, ideologías, teologías;
 - b. el de los *sistemas nocionales prescriptivos o, por lo menos, legales*, que ostentan una función organizadora y prescriptiva (códigos, discursos legales, institucionales, políticos, jurídicos). La consecuencia que se deriva de esta categorización es la imposibilidad de traducir, puesto que dichos sistemas constituyen una organización nocional relacionada con un discurso y, de allí, con la existencia de una sociedad con una lengua natural particular y una organización institucional particular. Así, el derecho, por una parte, produce sus propias normas, sus propios objetos, su propia terminología, y a menudo con mucho rigor, y, por otra, está profundamente arraigado en una lengua y, por ende, en una cultura; de ahí su carácter monocultural y poco traducible las más de las veces.

A cada una de estas cinco categorías corresponde un tipo propio de sistema terminológico (y, dentro de la terminología vigente, una lengua de especialidad) caracterizado por un grado propio de coherencia, sistematización y lógica: los criterios de enjuiciamiento giran en torno a la estabilidad, tanto de las definiciones como de las denominaciones (vs. sistematización progresiva y a posteriori, mediante ajustes sucesivos, y, de allí, denominaciones ambiguas), universalidad de las nociones usadas y, por ende, traducibilidad de los términos que las expresan.

El derecho, como se ve, se encuentra aislado en un tipo claramente distinto de los demás sistemas con las características descritas: la suya esencial la constituye el hecho de que el Derecho es el área del saber humano que, al contrario de las otras, carece de referente universal. De forma más gráfica, si cabe, tomemos un ejemplo de concepto ilustrativo de los cuatro primeros sistemas nocionales de nuestra enumeración: respectivamente, el concepto de ecuación matemática (1), de onda o de partícula (2), una flor (3) o un tornillo (4). Pues bien, nos consta que cada uno de dichos conceptos ofrece una definición y significado rigurosamente idénticos para cualquiera que los estudie (hasta poder tener en la mano, valga la insistencia, el concretísimo ejemplar de tornillo, por ejemplo). Al revés, *Delito*, ejemplo ilustrativo de la quinta categoría que nos interesa aquí, ostentará tantos significados cuantos derechos se consideren.

Con semejante base teórica, parece como si, para entroncar con la temática de nuestro congreso, nada pudiese añadirse: el derecho, en todo rigor, no admite contagio; pasada la frontera (del estado o de la lengua), un derecho cede paso a otro derecho que le es totalmente ajeno. Nos tocará aclarar este extremo en nuestras conclusiones, después de haber observado que las cosas no son tan sencillas y que, cuando de lenguas se trata, los puros sistemas conceptuales no pueden quedar inmunes de contagio.

La pregunta es, en efecto: ¿hasta qué punto hay aculturación necesaria (en el sentido de que sería imposible que no fuera así) o respeto de lo genuino de cada “cultura”?

En dos ocasiones se ha manifestado el problema en mi experiencia: la primera, a la hora de idear la misma forma terminográfica del diccionario planeado; la segunda, en el estudio de las equivalencias (y

grados de las mismas) que el diccionario acabado había contribuido a establecer entre los dos derechos, como solución concreta al comparatismo inherente a la elaboración de un diccionario bilingüe.

2. FORMA TERMINOGRÁFICA DEL DICCIONARIO

El problema teórico es el de la coexistencia, aparentemente contradictoria, de *dos exigencias metodológicas*: por una parte, está el *respeto* incondicional de lo genuino de cada uno de los sistemas nocionales comparados; y, por otra, existe la *deseable simetría*, inducida por el proyecto mismo de comparación, en la exposición de dichos sistemas nocionales.

Demostremos la *inocuidad* de la supuesta paradoja. Para ello, justificaremos, en primer lugar, la *posibilidad teórica* de cada una de esas dos posturas (exigencias metodológicas a la vez que soluciones para el tratamiento terminográfico de la materia). En segundo lugar, asentaremos sus *criterios respectivos de aplicación* en el marco de nuestro trabajo, esto es, en qué situaciones concretas se ha aplicado cada una de ellas en el corpus de nuestra investigación.

2.1. Justificación teórica de las dos posturas o exigencias metodológicas

2.1.1. Respeto de las diferencias entre los sistemas nocionales comparados

Recordemos que el problema se plantea desde la fase inicial de cualquier trabajo terminográfico y que consiste en la construcción del esquema nocional del área que se estudia –esquema nocional que, por lo demás, es uno de los elementos (y el más importante de ellos) que permiten legitimar el estatuto de término de las denominaciones cotejadas.

Esta investigación se hace (o, por lo menos, así hicimos nosotros) de forma separada en cada uno de los sistemas nocionales estudiados.

En la etapa de puesta en equivalencia o apareamiento, es previsible –y, de hecho, frecuente– observar que los sistemas no coinciden y hasta difieren radicalmente.

Pues bien, aquí rige la regla de máxima importancia en un trabajo de terminología tal como la concebimos: por la primacía otorgada metodológicamente por la terminología a lo nocional (y al referente), las diferencias así reveladas tienen que ser respetadas y marcarse claramente en el trabajo de comparación que supone un diccionario bilingüe: sus dos ‘partes’ (español – francés y francés – español) reciben, en él, *estructuraciones diferentes*.

2.1.2. Simetría o paralelismo en la exposición de los sistemas nocionales

Pero, por otra parte, la etapa de puesta en equivalencia que supone el proyecto mismo de un diccionario bilingüe recíproco, conduce a concretar el paralelismo de sus formas y provoca una inevitable atracción de un sistema hacia el otro. Dicho paralelismo, como veremos a continuación, es, a la vez, *deseable y realizable*.

El paralelismo, por una parte, es exigencia *deseable*, cada vez que no sea impedimento para ello el acatamiento de obligada observancia a la regla anterior; en efecto:

2.1.2.1. La voluntad comparativa que radica en el mismo proyecto de diccionario bilingüe conlleva un ideal de reciprocidad que, sin impedimento para ello, se realiza de forma completa en la simetría de sus dos partes. En ese ideal de reciprocidad, por encima de las diferencias pero respetándolas escrupulosamente, queda privilegiado el *consenso*. Sin esta *apuesta por la legitimidad de las soluciones de consenso* (allí donde no arruina lo genuino de una doctrina y con las garantías formales que a continuación se dirán), sin duda sólo queda renunciar a hacer terminografía bilingüe de estos campos no técnico-científicos. Además, si uno de los objetivos de la terminología bilingüe es ser el estudio crítico previo a la traducción, huelga decir que, lo mismo que no se puede dejar de traducir, tampoco se puede dejar de hacer terminología, y menos de aquellas áreas de equivalencias parciales. Ahora bien, no por ser de consenso tiene, empero, esta postura su firmeza. Así, Picht sostenía que

[...] las ciencias sociales ostentan clasificaciones muy distintas de un país a otro y en tales casos puede ser preciso elaborar sistemas monolingües... para más tarde *fundirlos* en un solo sistema con los compromisos (*sic*) correspondientes (Felber-Picht, 1984: 243).

Ni que decir tiene que disentimos rotundamente de semejante expresión; *un solo sistema* parece aludir a una fusión total, que es tan impropia metodológicamente como infactible concretamente; por otra parte, la vaguedad de la idea de *compromisos* no garantiza el rigor de metodología y resultados que buscamos. Ahora, *entre la total renuncia* ante la dificultad y *la idea de total fusión*, queda la solución que

defendemos: puesta en equivalencia que privilegia el consenso en toda la medida de lo posible y con todas las garantías formales de salvaguardar la ortodoxia de cada sistema, que a continuación se exponen.

2.1.2.2. Por otra parte, hay sitio para argumentar también contra la postura purista que considera que cualquier paralelismo de presentación de dos esquemas nocionales de derechos diferentes tuerce, fuerza o falsea la pureza doctrinal de ambos derechos. En efecto, existe un espacio intermediario en el que dejan de tener jurisdicción exclusiva los especialistas de los campos, si bien los terminólogos no están exentos de acatar sus criterios. Queremos decir que existe un aspecto del trabajo terminográfico bilingüe (y del propio enfoque de la traducción especializada) que, en nuestro caso, deja de ser mero derecho, para desembocar en lengua. Y es que, por mucha relación al referente que ostenten los términos de las Lsp, por mucha metodología onomasiológica y correcto enfoque nocional que tenga la terminología, por mucho respeto que se le dé a las intangibles ortodoxias doctrinales, de lo que se trata en terminología jurídica bilingüe, a falta de equivalente exacto, es de transponer o “traducir” un término-noción a otra lengua (que no a otro derecho), de “hablar el derecho de uno con la lengua del otro”. Así, por ejemplo, desde el derecho español, traducimos las nociones, no en derecho belga (si es que carece éste de tales nociones en su caso), sino en lengua francesa.

Mayores desarrollos daremos a esta teoría en nuestras conclusiones, al asentar definitivamente lo que para nosotros es la traducción jurídica. El argumento escapa parcialmente, pues, a nuestro modo de ver, al juicio de ortodoxia y a los juristas “de un solo derecho”.

Este paralelismo, si por una parte es exigencia deseable, por otra parte, a menudo es *realizable* en terminología. Las vías formales de realización del referido paralelismo son varias:

a) *forma de diccionario*. En efecto, en la tipología de las realizaciones terminográficas, el diccionario que hemos elaborado, es un *diccionario bilingüe de reciprocidad variable*, “recíproco doble monolingüe de equivalencias con definiciones”, según estricta terminología y tipología de J. Rey-Debove (1983: 52 sqq), quien lo enjuicia como “el más completo”, el menos frecuente pero también el más difícil de realizar, dado que es un diccionario en el que cada parte (LP.-LD.; lengua de partida - lengua de destino) dista mucho de ser la mera inversión de la parte opuesta (LD.-LP.), de tal manera que presenta un doble acceso al usuario, para lo cual opera todos los cambios de perspectiva necesarios o, en otras palabras, obliga a someterse *al cambio de perspectiva* desde cada una de las dos lenguas (jurídicas) consideradas. Ello no va sin consecuencias en el problema que debatimos; en efecto, de un diccionario simplemente bilingüe de equivalencias se espera que exponga, en lengua de partida, el sistema propio de equivalencias con el otro sistema en lengua de destino; entre esas equivalencias figuran, pues, también las creaciones destinadas a compensar los vacíos nocionales, como ha sido expuesto anteriormente. Pero, siendo recíproco doble monolingüe, se entiende que tal compensación se efectúa en ambos sentidos (en lengua de partida como en lengua de destino): *cada sistema jurídico (fuente y destino) incluye, como neologismos, las creaciones-compensaciones heredadas del otro, en relación con el cual ostenta “carencias*. Otra vez es ocasión de manifestar que *el argumento escapa al juicio de ortodoxia de los “juristas de un solo derecho”* puesto que el diccionario incluye datos extraños a un sistema jurídico puro. Así existe, pues, un espacio intermediario en el que los especialistas del área dejan de tener jurisdicción exclusiva, aun si los terminólogos no se pueden eximir de seguir sus criterios expertos: existe, pues, un aspecto del trabajo terminográfico bilingüe que (para el área que nos ocupa) deja de ser puro derecho para desembocar en lengua. Ahora bien, huelga decir que *la solución es costosa*, tanto para el terminólogo que la elabora como para el usuario que la consulta: polimorfismo y polisemia de los términos obstaculizan a menudo la mera inversión. Del coste elevado surge la expresión de las exactas *condiciones de posibilidad* de acatamiento a ese respeto de las diferencias entre sistemas jurídicos: no puede acarrear, entre las dos partes del diccionario bilingüe, una diversidad de estructura tal que contrarreste cualquier intento de consultas recíprocas de una parte a otra (modo de consulta imprescindible para el usuario y método insustituible de verificaciones múltiples en diccionarios bilingües). Condición es, pues, que *no se sobrepasen los límites de posibilidad de gestión* de dos estructuras harto diferentes, *ni los límites de comodidad de lectura*.

b) *creaciones de nociones y denominaciones*: cuando el apareamiento de los dos esquemas nocionales elaborados separadamente ha dado lugar al cotejo de nudos nocionales inexistentes o sin denominaciones en uno de los sistemas, la labor terminográfica bilingüe conduce a crear un equivalente: equivalente nocional, en todo caso, y (o, a veces, solamente) la denominación correspondiente; en otras palabras compensar las “carencias” o vacíos nocionales y/o denominacionales de ambos derechos mediante creaciones neológicas equivalentes (anunciadas como tales). Con estas creaciones de nociones y denominaciones faltantes, se consigue, pues, *no un esquema nocional único para los dos derechos, sino, más bien, dos esquemas parcialmente paralelos*.

Cabe precisar que siempre es de inapelable acatamiento la regla *de justificar semejantes creaciones* y garantizar la perfecta ortodoxia del sistema descrito y así “modificado” por elementos que le son extraños. Por ello, nos parece metodológicamente infalible la inserción de todas las advertencias formales o textuales destinadas al usuario, o sea de cuantos elementos terminográficos permitan expresar claramente los datos de ortodoxia doctrinal, dentro de la común sumisión a un esquema abarcador. Esas garantías de ortodoxia que incluimos de forma preteroria en nuestra terminografía son:

- una *definición* que circunscribe la noción exacta y/o expresa su vigencia: la no-vigencia en uno de los sistemas jurídicos se expresa formalmente por la mención que, previamente a la definición, designa la noción como vigente en el otro sistema solamente (por ejemplo: Responsabilidad simple*: Def.: “En derecho belga... (sigue el texto de la definición)”);
- el uso discriminatorio del *asterisco* para los términos creados;
- por fin, los debidos textos de advertencia de diversas índoles: en el diccionario, son las observaciones (“Obs.”), los comentarios relativos a ponderación de la equivalencia (“Equiv.”) y hasta la expresión de las divergencias en el seno de un mismo derecho (“Contra”); en los esquemas nocionales también, hay textos de advertencia destinados a establecer la ortodoxia doctrinal.

Estas señales de advertencia constituyen otra aplicación del mismo principio básico de respeto de los criterios propios a cada sistema.

Así pues, queda debidamente justificada cualquier postura doctrinal y avisado el usuario mediante semejantes advertencias acerca de lo propio de la ortodoxia vigente o de la oposición de pareceres.

2.1.2.3. Por fin, la técnica adoptada de *numeración* de los términos consigue el mismo ideal de puesta en equivalencia de los dos sistemas mediante ese artificio, constituyendo, para los sinónimos en cada lengua respectivamente, series paralelas iguales en numeración, aun si desiguales en número de elementos. En una palabra, pues, la simetría es regla, practicada con las debidas advertencias al usuario; la disimetría, la excepción, en los casos en que su contrario desmentiría las estructuras propias del sistema estudiado.

2.2. Criterios respectivos de aplicación de las dos posturas

Entre las dos exigencias metodológicas arriba expuestas (respeto de lo genuino de cada uno de los sistemas nocionales vs. deseable simetría en su exposición bilingüe) o, lo que es lo mismo, entre las dos soluciones de terminografía práctica (dos esquemas nocionales diferentes vs. fusión de los dos en un único construido sobre la suma de las aportaciones de ambos), los criterios que nos han guiado son los siguientes.

Observemos ante todo que el problema sólo se plantea en caso de equivalencia parcial de los elementos del conjunto, quedando a salvo de cualquier duda los casos de perfecta equivalencia o de total ausencia de equivalencia. Por ello, hemos adoptado o elaborado, respectivamente, un sistema de simetría o dos esquemas nocionales diferentes:

1. Por una parte, hemos adoptado un sistema de *simetría* en el caso (no cuestionado) de *equivalencia total* y en el caso de *total ausencia de equivalencia* (y consiguiente creación compensatoria debidamente justificada).
2. Por otra parte, hemos elaborado *dos esquemas nocionales diferentes* en caso de *equivalencia parcial*, lo cual significa que, para un subcampo dado, existe otro subgrupo correspondiente de términos-nociones, pero que difiere del primero:
 - a. *en la macroestructura*: por tener el subcampo en cuestión localización doctrinal en lugar diferente del sistema nocional (bajo otro capítulo de la materia en los tratados). Véase, infra, el gráfico resumido de los dos esquemas comparados.
 - b. *en la microestructura*:
 - α) *por razones de fondo*: por presentar ambos derechos, en un subcampo dado, un desglose diferente de la realidad referencial. De ahí, la presencia y diversidad de textos explicativos insertados en el cuerpo de sendos esquemas nocionales (un ejemplo: *Contrainte: physique + mentale = Fuerza irresistible + Miedo insuperable*)
 - β) *por razones de forma*: dentro de series de sinónimos: por la diferencia de elección del *sinónimo padre* en sendas series (*Antijuridicidad*); por las diferencias introducidas en el *orden de mención* de los términos en caso de series de sinónimos paralelas (*Derecho de la responsabilidad civil*); o por las diferencias sufridas por el *sistema de numeración paralela*, lo cual se deriva de los anteriores casos (*Incapaz* y afines).

En ilustración de los anteriores desarrollos, relativos a niveles diferentes dentro del esquema nocional, tomemos el ejemplo concreto del tema de las *Causas de justificación*, cuya experiencia de puesta en equivalencia entre los dos derechos ha presentado aspectos muy poco consensuales en su elaboración.

Pues bien, en su formalización definitiva, el lector apreciará la presencia complementaria de los dos tratamientos arriba expuestos:

- a. Dos esquemas nocionales diferentes: respectivamente en la presentación de fondo de sendos conjuntos (véase la presencia de textos explicativos insertados en el cuerpo de los dos esquemas nocionales); luego, en el orden de presentación (y consiguiente numeración) de las nociones; y, por fin, en el contenido mismo: por extensión, en derecho español, de la noción de Ejercicio de derecho, a la materia del Abuso de derecho.
- b. Simetría de los esquemas nocionales mediante creación compensatoria y debidamente justificada de los bloques de nociones ausentes.

En resumen del presente capítulo, podemos sintetizar los dos argumentos o reglas complementarias que nos han guiado y que responden a las preguntas planteadas al principio relativas al problema de equivalencia de conjunto y subconjuntos: importa, por una parte, asegurar el paralelismo de formas, y, por otra, garantizar la expresión de las exactas diferencias de fondo; en otras palabras, *garantizar el 'purismo' de cada esquema monolingüe, y fundir esos dos 'puros' en dos recíprocos de consenso*, no sin incluir, en el texto del diccionario y del esquema, las debidas advertencias: asteriscos en caso de creación de neologismos (de fondo o de forma), y texto de "Observaciones" sobre ortodoxia doctrinal, y distinguiendo entre dos extremos claros: por una parte, un (legítimo) paralelismo formal entre los corpus que se comparan y, por otra, la (ilegítima) sumisión de un derecho al ordenamiento del otro.

Así, queda claro que la paradoja aludida al principio del presente capítulo queda resuelta por la regla de complementariedad: la simetría o paralelismo de forma es condición deseable de realización de obras terminográficas siempre y cuando no se tenga que cumplir (y en este caso, de forma perentoria) el respeto de las diferencias entre sistemas comparados.

2.3. Aplicación

2.3.1. A nivel de la *macroestructura*, la aplicación del principio se verifica en la elaboración de dos esquemas nocionales diferentes, por ser tratada su materia con presupuestos teóricos y criterios de enjuiciamiento diferentes en ambos derechos. Esas diferencias se revelan en la localización distinta que ocupan, en sendos esquemas nocionales, unos términos o grupos de términos correspondientes de un derecho al otro.

Estas diferencias de estructuración se resumen en el esquema comparativo reproducido a continuación Véanse, en él, los casos de semejante localización distinta (marcada por el signo '≠' cuyo significado no es otro aquí) son los siguientes (véanse los números nocionales diferentes):

082-084	Abuso de derecho	≠	128-130	Abus de droit
143-147	Molestias vecinales	≠	131-134	Troubles de voisinage
139-142	Responsabilidad del Estado	≠	135-138	Responsabilité de l'État

1) La noción de *Abuso de derecho* está tratada en Der. B. en la Teoría de mismo nombre, como ordenamiento aparte. En Der. Esp., la materia aparece subsumida a la noción contraria, el *Ejercicio de derecho*, que es una de las figuras específicas de la noción genérica de Causas de Justificación (localización distinta en el E.N.).

2) La teoría y creación jurisprudencial, propiamente belga (sic) de las *Molestias vecinales* (Troubles de voisinage) supone un tratamiento y localización en la economía del sistema DIFERENTE de cómo se tratan las llamadas *Relaciones vecinales* en Der. esp. = bajo el ordenamiento y condiciones de la Resp. por hecho de las cosas (véase su respectiva localización distinta en el E.N.).

3) Lo mismo para *Responsabilidad del Estado* ≠ *Responsabilité de l'État*.

**CONSECUENCIAS PRÁCTICAS DE LA
ESTRUCTURACIÓN DIFERENTE DE LOS DOS DERECHOS COMPARADOS**

ÍNDICE DE LOS ESQUEMAS NOCIONALES (Fragmento):

070-138	<u>RESP. FAIT PERSONNEL</u>	≠	070-121	<u>RESP. HECHO PROPIO</u>
070-073	Action / Abstention	≈	070-073	1) Acción / Omisión
074 Illicéité		≈	074	2) Antijuridicidad
075-091	Causes d'exonération	≈	075-091	Causas de justificación entre las cuales:
	Abus de droit et Exercice d'un droit (128-130)	≠	082-084	Ejercicio de derecho (y Abuso)
092-097	Culpabilité	=	092-097	3) Culpabilidad
098-122	Imputabilité	≈	098-121	4) Imputabilidad
	102 Incapable	≠	102-106	Incapaz (regulación propia)
	107-122 Indiv. privé de raison et Causes de non-imputabilité	≈	107-121	Incapaces y Causas de inimputabilidad
	119-122 Contrainte	≠	119-121	Compulsivo (Organiz. diferente)
128-130	Théor. de l'Abus de droit	≠	128-130	Abuso de derecho y Ejercicio de derecho (082-084)
131-134	Troubles du voisinage	≠	131-134	(Cf. R. por h. de las cosas: 143-147)
135-138	Resp. de l'Etat (organisation propre)	≠	135-138	(Cf. Resp. por hecho ajeno: 139-142)
139-142	(Cf. ci-avant 135-138)	≠	[RESP. POR HECHO AJENO]: 139-142 R. del Estado (regulación propia)	
143-147	(Cf. supra: 131-134)	≠	[RESP. POR HECHO DE LAS COSAS]: 143-147 Relaciones de vecindad (regulación propia)	

N.B. El uso de negritas (1) y de tipografía normal (2) indica, respectivamente: 1) el tratamiento de la materia aludida entre los números indicados y 2) la remisión del tratamiento de la misma al lugar de los otros números indicados.

2.3.2. A nivel de la *microestructura*, la aplicación del principio se verifica en el tratamiento del sub-grupo siguiente:

- *Fuerza irresistible* y *Miedo insuperable*, dos nociones de constante mención conjunta en la doctrina española, como figuras específicas de Causas de inimputabilidad.
- A este sub-grupo, se corresponde, en derecho belga, la figura genérica de la *Contrainte*, analizada en sus dos vertientes de *Contrainte physique* y *Contrainte morale*, las cuales tienen como estricto equivalente notional las dos figuras citadas del derecho español.

Formalización en el diccionario:

En español: se imponen naturalmente como tales las dos nociones y se les otorga las mencionadas equivalencias francesas de *Contrainte physique* y *Contrainte morale*, habida cuenta de que las fichas pronto remitirán al lector al concepto genérico (único) de la *Contrainte*”.

Esquema:

Fuerza irresistible = Contrainte physique
Miedo insuperable = Contrainte morale

En francés: al contrario, conviene otorgar primero el estatuto de entrada a esta misma categoría genérica de *Contrainte*, la única que, de hecho, tiene fisonomía propia en derecho belga y en que se confunden las dos del derecho español (con equivalencia: [Coacción]), a reserva de abrir dos fichas a continuación para sus hipónimos *Contrainte physique* y *Contrainte morale* para la adecuada equivalencia con *Fuerza irresistible* y *Miedo insuperable*, respectivamente.

Esquema:

Contrainte = [Coacción]
 sous sa double forme (et dénominations propres en esp.) de:
Contrainte physique = Fuerza irresistible
 et
Contrainte morale = Miedo insuperable

3. ANÁLISIS DE LAS EQUIVALENCIAS DE ESTE DICCIONARIO

Por lo que se refiere al problema de equivalencia de término a término, la materia (y el afán de claridad de la exposición) dan lugar a la distinción de tres casos: equivalencia perfecta, equivalencia parcial y ausencia de toda equivalencia.

3.1. Definiremos la *equivalencia perfecta* entre dos términos como la de todos los rasgos semánticos o nocionales que integran el significado (o noción) de términos comparados; en cuyo caso se hablará de equivalencia nocional o funcional de un término con otro correspondiente en el mismo subcampo del sistema jurídico de llegada; y hemos visto que, a pesar del carácter monocultural del derecho, no dejan de existir semejantes casos de equivalencia.

La equivalencia perfecta (nocional) a menudo corre pareja con una equivalencia literal, morfológica (*Responsabilidad civil extracontractual* = *Responsabilité civile extracontractuelle*).

Existen sin embargo también, por supuesto, casos de equivalencia nocional no literal; citemos, a modo de ejemplo, *Fuerza irresistible* = *Contrainte physique* y *Miedo insuperable* = "*Contrainte morale, Culpable* = *Fautif, Culposo* = *Quasi délictuel* y *Doloso* = *Délictuel*, o también *Capacidad natural de entender y querer* = *Capacité aquilienne*.

No se pueden reproducir aquí todos los datos de la investigación ni la justificación de los resultados en cada uno de esos casos; su mera mención demuestra sin embargo de modo fehaciente la virtud metodológica del análisis nocional, apto para descubrir, por debajo de las engañosas evidencias, aquellas equivalencias encubiertas.

Son precisamente esas indebidas equivalencias las que plantean el problema de los llamados "falsos amigos" (esto es, equivalencias formales, literales o morfológicas, sin fundamento semántico o nocional) cuyo riesgo acecha constantemente al traductor (a veces mal informado por los mismos diccionarios de especialidad); así, por ejemplo, *Falta* ≠ *Faute*, o *Culposo* ≠ *Culpeux*, etc. Bien es sabido además que la tentación de literalidad o la tendencia a conformarse (peligrosamente) con ella son constantes. Y no sólo en las traducciones que se podrían creer mal hechas de prisa y corriendo; la consulta de diccionarios jurídicos bilingües, así como la experiencia en la consulta de los tratados de derecho comparado, obra a veces de renombrados juristas, son prueba de ello: en semejantes obras, se descubren, por ejemplo, menciones de **Responsabilidad por falta* (lo cual, en el ámbito civil, es escandalosamente erróneo, en lugar de *Responsabilidad por culpa*); de *Cámara civil*, o *criminal*, dados por calcos del francés *Chambre civile* o *criminelle*, cuando *Sala de lo civil, de lo criminal* es equivalente perfectamente disponible; y hasta la inimaginable *descubierta*, palabra que, so pretexto de literalidad morfológica, traduce la idea del descubrimiento (sic), histórico en la doctrina francesa, del párrafo primero del artículo 1384 del Código civil, que rige la materia de la (genuina) *Responsabilidad por hecho de las cosas* en Francia. Se trata pues, más que de un defecto, de la clara expresión de una voluntad, pero que no siempre (ni mucho menos) se puede entender ni justificar.

Como se ve, este riesgo de los falsos amigos y de los contrasentidos (tanto más insidiosos cuanto que los derechos comparados son semejantes) está siempre presente y conduce a los errores más toscos. Sin lugar a duda, constituye en sí una razón suficiente para justificar la terminología de los campos - que no permite prescindir del saber especializado. Todo lo dicho confiere a la terminología-terminografía cognitiva de los campos un lugar insustituible en el concierto de los estudios sobre las lenguas especializadas.

3.2. Existen varias clases de *equivalencia parcial* según que el enfoque se haga desde los puntos de vista semántico, nocional (aquí jurídico) o lingüístico.

3.2.1. Desde el punto de vista nocional, varios casos se presentan:

3.2.1.1. Las definiciones de los términos correspondientes no presentan igual número de rasgos semánticos (nociones de contenido parcialmente idéntico). Por ejemplo, la equivalencia entre *Causa de inimputabilidad* y *Cause de non-imputabilité* es parcial en la medida en que, de la definición de la noción en francés (“Fait exonératoire ... qui empêche de considérer un fait dommageable comme une faute ... soit en établissant que l’élément psychologique fait défaut, ... soit parce que le fait provient d’une cause étrangère”), el término español sólo aplica el primer miembro y en él agota su significado, con exclusión de cualquier confusión con la *Causa extraña*.

3.2.1.2. Los términos presentan un valor diferente en el sistema de sus respectivos derechos. *Acto proprio* y *Fait personnel* ofrecen buen ejemplo de este caso, si nos referimos a la teoría saussuriana del ‘valor’ lingüístico (por contraposición a la ‘significación’): los referidos términos ostentan, eso sí, la misma ‘significación’, pero difieren por su ‘valor’ respectivo en el ámbito de los dos sistemas jurídicos considerados. En efecto:

- por una parte, en un sentido amplio, común a ambos derechos, *Hecho propio* se opone a *Hecho ajeno*, *Hecho de los animales*, *Hecho de las cosas*, *Hecho de los edificios*. Y sabemos que el derecho español es menos adicto que el belga o francés a semejantes denominaciones (que, en particulares supuestos de hecho, pueden llegar a particularizarse en un extraño *hecho del camión*..., por ejemplo)
- por otra parte, en un sentido estricto propio del derecho belga, la noción está incluida en el sistema de la llamada *Théorie du Procureur Général Leclercq*, desconocida del derecho español
- y que, por cierto, es ya obsoleta en el mismo derecho belga, pero que sigue siendo debidamente citada en los tratados).

En el marco de este debate, llega a buscarse (o dictar la norma de) un criterio de equivalencia *acceptable* o *admissible* (Gémar, 1982: 280); el problema consiste en saber hasta qué grado de aceptabilidad o admisibilidad se puede ir. Una respuesta satisfactoria consiste en decidir que toda equivalencia parcial de este tipo es válida mientras no sea fuente de error alguno en la utilización que de ella haga el especialista. Semejante criterio, sin embargo, es susceptible de graduación en la apreciación: puede que la mera mención abstracta de un término y de su equivalente parcial no dé lugar a duda o error alguno sobre aquello de lo que se habla a nivel de generalidades, pero, en un contexto de práctica jurídica concreta, el otorgar algunos caracteres (propios de un derecho) al término parcialmente equivalente del otro derecho puede acarrear una censura por parte del especialista; así, por ejemplo, tal vez no presente riesgo el decidir que el *Tribunal Supremo* español es el equivalente de la *Cour de cassation* en Bélgica, (y, por cierto, algunos diccionarios de traducción, dan por equivalentes estos términos) pero, en la práctica concreta, no se podría sustituir el uno por el otro en un texto que hablase de sus respectivas competencias (de hecho, harto diferentes).

En cualquier caso, se impone una condición de empleo de estas equivalencias parciales por motivos nomenclaturales: ponderar la equivalencia mediante texto o nota (v. infra).

3.2.2. Desde el punto de vista lingüístico, dos términos pueden presentar caso de equivalencia sólo parcial por causa de la diferencia de sus condiciones sintagmáticas de uso. Buen exponente es el de *Culpable* y de sus tres equivalentes en derecho belga, según que el adjetivo califique indistintamente un acto o una persona (*Fautif*), exclusivamente a una persona (*Coupable*) o exclusivamente un acto (*Culpeux*).

Otro ejemplo, interesante también, es el del término francés *Incapable* (sustantivo y adjetivo) y de sus cuatro equivalentes posibles en derecho español según sus empleos: *Incapaz*, *Inimputable*, *Inculpable*, *Incapacitado* (+ *Individu privé de raison* (Sust.) = *Incapaz* (Subst.)). Desarrollemos algún comentario al respecto:

- En el derecho belga (francés), *Incapable*, que puede ser sustantivo y adjetivo y sólo puede calificar a personas, figura en nuestro diccionario con sus cuatro equivalentes presentados exclusivamente en esas mismas condiciones de uso (sust. y adj.); una nota idónea explica, en cada caso de equivalencia, dichas condiciones de uso, esto es, en qué es parcial esa equivalencia.
- En el derecho español, el punto de vista es diferente (en justo respeto del sistema descrito): a cada uno de los cuatro términos así reunidos por el significado corresponden respectivamente el o los equivalentes franceses diferentes según las condiciones de uso de los primeros. Por ejemplo, *Inimputable*, que puede ser sustantivo y adjetivo y calificar a persona y cosa (acto, hecho, conducta, etc.) tiene por equivalentes

respectivamente: 1) *Incapable*, como sustantivo y aplicado a personas, y 2) *Non-imputable*, como adjetivo y aplicado a hecho. En resumen, el esquema es el siguiente:

Incapaz (Subst. y adj.)	=	Incapable (Subst. et adj.)
Incapaz (Subst.)	=	Individu privé de raison (Subst.)
Inimputable (Subst. y adj.)	=	1. Incapable (Subst.; Personne) 2. Non-imputable (Adj.; Fait)
Inculpable (Subst. y adj.)	=	1. Incapable (Personne) 2. Non-imputable (Fait)
Incapacitado (Subst. et adj.)	=	Incapable (Subst. et adj.)

Como quiera que sea, tanto aquí como en el párrafo anterior se impone la norma del respeto de las referidas condiciones sintagmáticas de uso propias de cada lengua jurídica.

3.3. El último caso considerado es el de la *ausencia de toda equivalencia*, de un sistema jurídico a otro para un término dado.

Es de notar que dichas ausencias no siempre responden sin embargo a la regla del todo o nada; la hipótesis de la existencia de un jurisdicción universal o internacional parece plausible, en todo caso, a partir de algunas experiencias en las que uno puede darse cuenta de que a menudo existen más divergencias entre autores representativos de un mismo derecho que entre derechos diferentes: aquí firmeza dialéctica o polémica a partir de convicciones individuales se oponen a la permeabilidad que la comunidad de autores representativos de un derecho puede manifestar para con la diversidad de opiniones ajenas. Dicho jurisdicción internacional queda aquí plasmado (entre los derechos e idiomas jurídicos concernidos) en los intercambios recíprocos entre esos derechos, por los préstamos de términos, nociones o soluciones jurídicas, etc. Las experiencias arriba aludidas han sido, en no menos de tres ocasiones, aquellas en las que algunos juristas declararon que tal término (aquí denominación) existía realmente en su respectivo derecho, mientras que nuestro corpus (rigurosamente representativo a efectos científicos y además procesado informáticamente) demostraba lo contrario. De lo cual se impone la conclusión de que no es que se equivocaban los referidos juristas consultados, sino que sacaban las nociones en cuestión de fuente jurídica ajena a su propio derecho nacional. (Los tres casos en cuestión: *Responsabilidad por hecho de las cosas* y *Culpa probada / culpa presunta* en derecho español, *Responsabilité principale / subsidiaire*, en derecho belga).

Apuntemos además que, entre derechos diferentes pero del mismo idioma (derechos francés y belga, por ejemplo) se establecen también relaciones de equivalencia meramente formal, como por ejemplo en lo relativo a la ya aludida *Responsabilidad por hecho de las cosas*, cuando nadie ignora la diferencia fundamental entre los dos regímenes jurídicos de esta figura en ambos derechos citados; nadie tendrá reparos en poner en relación de equivalencia esta noción en los dos derechos pero, al mismo tiempo, tampoco nadie omitirá, al enunciar esta equivalencia, las debidas advertencias doctrinales.

En realidad, la ausencia de equivalencia puede deberse a triple causa, según falten respectivamente: 1) noción y denominación a la vez, o bien otras veces; 2) la sola denominación, o por fin (a pesar de lo extraño que pueda parecer a primera vista), 3) la noción únicamente.

1. El primer caso (ausencia de equivalencia tanto de la noción como de la denominación) es el más común. Digamos, por lo pronto, que las modalidades de solución pasan por la creación de neologismos semánticos (nocionales) primero y formales luego (v. infra).
2. El segundo caso (ausencia sólo de la denominación) es más frecuente de lo que se podría pensar; el método onomasiológico, inscrito en los presupuestos teóricos de la terminología aquí defendida, lleva a descubrir, en la literatura estudiada, y gracias al análisis nocional, nociones innominadas o sin denominaciones para las cuales toca, a quien las descubre o manipula (sea jurista comparatista o terminólogo de proyecto bilingüe), el crear las correspondientes denominaciones. (Para modalidades de semejante creación, véase a continuación). He aquí dos ejemplos:
3. En el primero, todos los contextos disponibles en el corpus coleccionado no proporcionan más que paráfrasis para designar (que no denominar) una noción; así en el contexto español siguiente, para la noción sin denominar *Abstention dans l'action* en francés (antón.: *Abstention pure et simple*): “La omisión puede ocurrir de dos maneras. Una, omitiendo una conducta a desarrollar dentro de una actividad previa... (sic). Mas, existe también la abstención pura y simple.” (Lacruz, 1977: 203).
4. El otro ejemplo concierne el derecho belga en el que el *Compulsivo* del derecho español no conoce denominación.
5. Parece extraño, por fin, que pueda “carecer de noción” un término debidamente denominado; la explicación del fenómeno es sencilla en el marco de una metodología fundada en la

consideración de campos nocionales. La literatura que se adjunta un derecho (incluidos en ella las traducciones y el derecho comparado) puede dar testimonio formal de la existencia de términos, más exactamente denominaciones, prestados de derechos ajenos, sin que las nociones que dichas denominaciones representan tengan existencia real en el sistema del derecho prestatario. Así, en derecho español, los testimonios de *Responsabilidad por hecho de las cosas* son inspirados del derecho francés (*Responsabilité du fait des choses*), siendo ignorada esta figura en derecho español; así también *Molestias vecinales* (*Troubles de voisinage*) y *Quebranto del equilibrio entre propiedades* (*Rupture de l'équilibre entre propriétés*) son nociones inspiradas del derecho belga (sic) y a las que se alude mediante esos calcos en derecho español. Para esto también, veremos en las conclusiones cómo la solución pasa por el procedimiento que consiste en introducir la noción en el sistema jurídico que la ignora.

Pero, en definitiva, ¿qué fuentes utilizar cuando falta el equivalente nocional?

En una primera hipótesis, en el marco de una investigación fundada en un corpus de campo, existen casos en los que la noción ausente en el corpus colegido puede tener existencia en otro subcampo del derecho de llegada; en cierta medida, ello constituye un recurso al préstamo interno.

Por ejemplo, la **Compensación*, término ausente del corpus español como equivalente de la *Compensation* por la cual el derecho belga designa el modo de reparación de las llamadas molestias vecinales, es término que incuestionablemente figura en el Código civil español; así también la categoría del Sordomudo es inexistente en derecho belga dentro de la serie de individuos que ostentan causa de inimputabilidad en derecho español, pero el término (denominación) está presente (siquiera como hápax) en el Código civil belga.

Otro recurso disponible es el de una revitalización de nociones-términos obsoletos en el derecho de llegada. Así, por ejemplo, la "Immixtion" presenta un caso de revitalización de un antiguo término de derecho romano en francés, propuesto como equivalente de la *Inmisión* que, en derecho español, es término por el cual se designa el hecho generador de responsabilidad en caso de molestias vecinales.

Último recurso posible que no eche mano a creación pura y simple es el recurso a otros derechos de igual lengua. El *Juzgado de vigilancia penitenciaria* encuentra así, para el derecho belga que (hasta ahora) desconoce tal figura, un equivalente práctico en la institución de derecho francés del *Juge d'application des peines*.

En una segunda hipótesis, la noción y cualquier denominación disponible faltan totalmente en el derecho de llegada. En este caso, cabe hacer hincapié en el hecho de que la solución consiste, en primer lugar, en la creación de significado (neologismo semántico), y luego una creación de forma correspondiente. Se instaura pues la noción en la lengua del sistema jurídico que la desconoce, lo cual se concretiza:

- en un trabajo terminográfico, mediante una nota apropiada entre las observaciones de fondo que se insertan en el cuerpo del artículo y/o en el texto de presentación del esquema nocional;
- en el marco de una traducción, por un ajuste de texto, un comentario explicativo y/o una nota a pie de página; y, en cualquier caso, mediante constancia en la mención del mismo término (denominación) o, por lo menos, por la referencia explícita a la misma noción en el texto traducido que crea o instala así un código (sic) nuevo y que se sigue manteniendo a continuación.

Por lo que se refiere a creación de forma (denominación), la solución es teóricamente triple. El *préstamo* es la primera solución que se suele enfocar y es en efecto ampliamente practicada en traducción. Fuera de algunos ejemplos sacados del corpus (por ejemplo, en francés: "La 'obligatio' a lieu 'ex contractu'..."), el método terminográfico aquí expuesto y seguido no proporciona casos de préstamo para el concreto caudal terminológico analizado, lo cual significa que hemos podido proponer en todos los casos planteados, si no un equivalente, sí al menos una denominación en la lengua de llegada. No quita para que la solución del préstamo sea legítima, con la única salvedad de que el límite de su utilización es, sin duda, su abuso en un texto que, repleto de semejantes "xenismos", llegaría a ser ilegible.

En segundo lugar, el *calco* es también una solución ampliamente practicada en caso de ausencia de equivalente (a veces hasta el exceso y por los mismos especialistas; ejemplos presentes en nuestra investigación: en derecho belga *Responsabilité principale*, *Responsabilité subsidiaire*, calcos del español, o, en derecho español, *Responsabilidad simple*, *Responsabilidad compleja*, calcos del derecho belga; igualmente, con recurso frecuente en traducción jurídica, los términos de competencias: *Corte de casación* (sic) o *Audience nationale*, v. gr.. Al calco se le adjunta a veces el empleo de comillas y/o de notas añadidas.

En realidad, las ventajas que presenta el calco son innegables; le otorgaríamos, por lo pronto, todas las que Alain Rey (1979: 68) reconoce al préstamo cuando escribe que

constituye la solución más evidente, más perezosa, pero también más eficaz internacionalmente, ya que neutraliza parcialmente las diferencias interlingüísticas y respeta así la noción, original, más cómodamente señalada... Denomina la noción y connota su origen, lo cual explica su éxito a pesar de sus inconvenientes:

nombrar el significado y connotar el origen es, en efecto, cuanto importa aportar como necesaria información al lector.

Así pues, traducir *Tribunal Supremo* por *Tribunal Suprême*, *Cour Suprême* y *Cour de cassation* por *Corte de casación*, *Tribunal de casación* es, por las razones arriba aducidas, excelente solución.

Imaginemos, en efecto, el engaño que constituiría una transposición de *Tribunal Supremo* del texto original a *Cour de cassation* en el texto traducido, o sea en una traducción que tendría todas las apariencias de un texto “nativo”, pero en el que un especialista encontraría errores ¡como el que, a una jurisdicción dada, le otorgaría competencias que no tiene!

El límite es aquí el que marcan los falsos amigos, o sea un significado ya ocupado y una polisemia así indebidamente creada, lo que se produce cuando el término ya ostenta otro significado en la lengua prestataria.

Así, por ejemplo, en lo penal, traducir *Delito* por *Délit* presenta serios peligros:

- *Delito* es una de las dos infracciones penales del derecho español, al lado de la *Falta* y es la infracción más grave;
- *Délit* es una de las tres infracciones penales del derecho francés/belga, al lado de *Crime* y *Contravention* y sólo es infracción mediana.

Por fin, el último recurso que se puede utilizar cuando faltan en derecho las referencias es no ya el derecho como tal, sino la *lengua misma* (lengua de destino); (así, por ejemplo, la perífrasis *Celui qui agit sous la contrainte* expresa, sin referencias en derecho, el ‘intraducible’ *Compulsivo* español).

4. CONCLUSIONES

4.1. ¿Qué equivalencia se impone pues, en presencia de los riesgos importantes que implican, como hemos visto, los falsos amigos y las traducciones literales sin fundamento nocional (calcos indebidos)? La convicción de quien suscribe estas líneas es que aquellas equivalencias son, sin lugar a duda, las que sugieren las conclusiones certeras de una estricta terminología del campo, resultado de un método onomasiológico y nocional; de una terminología temática - al contrario de la puntual, de la que pensamos además que no tiene existencia real, pues si existe en la práctica la llamada “terminología del teléfono”, la disciplina no tiene fundamento teórico ya que el término saca su significado del sistema que lo abarca, una terminología puntual sería ha de extender su estudio, por lo menos, a todo un micro-sistema nocional. Importa pues estimular la realización de trabajos de terminología erudita entre cada par de lenguas, por campos, con ponderación de las equivalencias (nocionales y sintagmáticas), y que se garanticen al lector respuestas certeras, proporcionándole también a la vez los medios de juzgar por sí mismo.

Y aun si se realiza una armonización de los derechos, quedarán derechos nacionales de características peculiares, irreductibles y que se habrán de respetar. En este espíritu, añadamos que, aun si puede llegar a imponerse un sistema jurídico internacional, suscitado por la organización de grandes conjuntos geopolíticos, hay que saber sin embargo que un derecho único (allí está el comunitario para demostrarlo) distaría mucho de resolver todos los problemas que suscita el contacto de las lenguas; éstas, en efecto, disponen de un abanico de medios limitados a su propio fondo. Las matrices terminogénicas del francés, por ejemplo, no pueden albergar la forma “inculpable” en el sentido del español “incapaz” (pers.) e “inimputable” (cosas), puesto que en francés se impone con toda exclusividad, el sentido analógico de “culpar, acusar”; lo mismo puede decirse para “*inculpabilité” que nunca podría significar “inimputabilidad”, sino algo así como “la posibilidad de poder ser culpado, acusado”.

4.2. En cuanto a las condiciones generales de posibilidad de la traducción jurídica, aun en caso de ausencia de equivalentes estrictos, éstas se inscriben dentro del marco abierto por la hipótesis de un juridismo internacional que tiene como consecuencia que hasta la ausencia de equivalente es relativa y susceptible de graduaciones; también han de distinguirse los derechos eminentemente particulares y aquellos en los que se elabora un consenso por origen común o préstamo: los segundos tienden hacia la internacionalización.

4.3. Las modalidades y los límites de creación de equivalente en caso de ausencia pasan, como queda dicho, por la prioridad otorgada al neologismo semántico (de significado), factible siempre que se instale debidamente la noción en el texto –y aun, como hemos visto, en el sistema nocional entero– antes del neologismo de forma, en cuyo caso el calco da pruebas de reconocidas virtudes.

4.4. ¿En qué consiste pues la traducción jurídica? Y si se traduce *a* algo, ese algo ¿es lengua o derecho? No se traduce un derecho (o textos jurídicos) a otro derecho (nacional) (¿Es que puede hablarse de traducir el derecho español a derecho belga?), excepto en esa diminuta porción que dos derechos

comparten por razones históricas de origen común o de recíproca inspiración o préstamos. En realidad, se traduce de un sistema jurídico expresado en una lengua dada (no a otro derecho, sino) a otra lengua, a una lengua jurídica de compromiso que permite “hablar el derecho de uno en la lengua del otro”, de derecho español en francés, de derecho belga en español. De modo que, por así decirlo, se traduce de lo mismo a lo mismo [para decirlo al estilo de Borges en su novela corta “Pierre Menard, autor del Quijote” que, en opinión de Steiner (1978: 74), se puede considerar, sin lugar a duda, como uno de los textos más atinados sobre traducción], de un sistema hacia sí mismo, pero en otra lengua que ignora dicho sistema y conoce otro.

Así, se oponen tajantemente unos “modos” de traducción, según se trate de categorías diferentes como son la lengua común, las lenguas de especialidad científico-técnicas y la lengua jurídica.

1. En lengua común, la traducción transpone el “mundo” de la lengua de partida al “mundo” de la lengua de destino. En realidad, hablar de “mundo” en lengua común no es referirse al referente (a diferencia de las otras dos categorías mencionadas a continuación), sino al “mundo de la lengua” (sus capacidades y sus límites de expresión) (Véase el ejemplo, ahora harto conocido, de Vinay y Darbelnet (1976), de “He swam across the river” y “Cruzó el río a nado”). Además, una transposición del referente sería aquí inadecuada; nadie se extraña, en efecto, de que la traducción de una novela o de una obra de teatro mantenga intactos los nombres extranjeros de los personajes, por ejemplo, lo mismo que las situaciones históricas y geográficas iniciales. A ningún traductor se le ocurriría transponer, por ejemplo, la revolución mejicana de 1910 a la rusa de 1917. Además, eliminar así el referente no es, ni mucho menos, suprimir ni resolver el problema, al contrario, es el trabajo por realizar sobre “todo lo que queda” en lengua lo que promueve al traductor al estatuto de creador con igual título que el autor del original. Así pues, en lengua común, se traduce del mundo de una lengua A al mundo de una lengua B, asequible así al lector de esa lengua de destino.

2. En las lenguas especiales científico-técnicas, siendo universal el referente, se traduce el mismo mundo de una lengua a otra.

3. En la lengua jurídica, siendo los derechos radicalmente diferentes unos de otros, no se transpone un derecho a otro; el mismo derecho-fuente es el que se habla (o del que se habla) en un idioma de destino (que desconoce ese derecho-fuente).

En resumen, siendo común a las tres categorías el paso de una lengua de partida a una lengua de destino, se puede decir que traducir supone, en cuanto al “mundo” en cuestión:

1. En lengua común: transponer en otro mundo;
2. En las lenguas de especialidad científico-técnicas: “hablar” un mundo común, compartido por las dos lenguas;
3. En la lengua jurídica: “hablar” el mismo derecho-fuente en otra lengua, que ignora ese derecho-fuente y conoce otro.

Ello significa lo mismo que justificar (pero sólo dentro de ciertos límites: los exactos del error) la preferencia por el calco que, puesto que, en lo jurídico, traducir consiste en transponer un mismo derecho a otra lengua que conoce otro, provoca un saludable efecto de sorpresa en el lector y despierta acertadamente su atención y prudencia.

Por otra parte, ello significa también lo mismo que reconocer la categoría de lenguas jurídicas internacionales (independientes de los sistemas jurídicos nacionales vigentes) en las cuales se pueden expresar varios derechos de misma lengua (por ejemplo, el español jurídico internacional de Argentina, Chile, Perú..., y de España; o el francés jurídico internacional de Bélgica, Canadá, Luxemburgo..., y de Francia).

Ahora, ¿cuáles pueden ser esas lenguas jurídicas internacionales? Pues, en cada caso aquella, diríamos, en la que predomina el sistema jurídico del país de mayor importancia cultural (y del que se inspiran los demás); aquella que, por encima de los derechos nacionales, prevalece por razones de protagonismo cultural, socioeconómico, político, etc.; la lengua de cultura de más peso internacional.

En realidad, nadie duda de la existencia de semejantes lenguas jurídicas internacionales en la práctica; a nadie le extraña, por ejemplo, que los diccionarios jurídicos nacionales se anuncien bajo el título de las lenguas internacionales arriba aludidas: véanse como ejemplos, en nuestra bibliografía selectiva, los diccionarios “francés (sic) – holandés” de derecho belga (sic): Hesselting (1978), Le Docte (1987) o Moors (1991). Por otra parte, por fin, no falta bibliografía centrada en la corrección y los recursos de dichas lenguas jurídicas particulares; así, por ejemplo, Jacques Picotte (1991), en Canadá (sic), titula su “Juridictionnaire”: “Recueil des difficultés et des ressources du français (sic) juridique”.

La existencia misma de semejante literatura demuestra que, aun si no se traduce en el marco estricto de otro derecho sino a otra lengua, intervienen reglas rigurosas - y errores posibles. En efecto, si se traducen nociones (y no meras denominaciones), se instaura en otra lengua jurídica el sistema que aquéllas representan realizándose el encuentro entre, por una parte, las nociones de un derecho que hay que respetar y, por otra, las denominaciones que la otra lengua jurídica permite expresar. Como equivalente

de “Responsabilité pour faute”, “Responsabilidad por falta” es pues un monstruo jurídico: no conviene someter una noción de derecho civil a denominación propia del derecho penal.

Como conclusión de lo dicho, a la pregunta inicial de si, con el derecho –área de tan restrictiva vigencia de sus nociones en un espacio nacional y sin referente universal–, hay, en el comparatismo, aculturación y contagio o bien incompatibilidad para la traducción entre dos mundos estancos entre sí, diré que tiene que haber respeto de la ortodoxia de cada derecho, pero utilizando todos los medios (terminográficos, didácticos o de traducción) para exponer dicha ortodoxia, tal y como se han expuesto en las líneas anteriores.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Amoros Rica, N. y O. Merlin Walch (1993): *Dictionnaire juridique, Diccionario jurídico, Navarre, français - espagnol, español - francés*, 3ª ed. París, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence.
- Borges, J. L. (1978): “Pierre Menard, autor del Quijote”. En *Ficciones*. Madrid / Buenos Aires, El Libro de Bolsillo, Alianza Editorial / Emecé Editores, págs. 47-59.
- Dieudonné, J. (1987): *Pour l'honneur de l'esprit humain. Les mathématiques aujourd'hui*. Hachette.
- Felber, H. y H. Picht (1984): *Métodos de terminografía y principios de investigación terminológica*. Madrid, Hispanoterm, Instituto “Miguel de Cervantes”, CSIC.
- Gémar, J.-Cl. et alii (1982): *Langage du droit et traduction. Essais de jurilinguistique*. Liguattech y le CILF, Editeur officiel du Québec.
- Hesseling, G. (1978): *Dictionnaire juridique néerlandais-français, avec vocabulaire français-néerlandais, Droit privé*. Amsterdam / Amberes, T.M.C. Asser Instituut, Maarten Kluwer's, Internationale Uitgeversonderneming.
- Lacruz Berdejo, J. L. (1977): *Elementos de Derecho civil*, tomo 2, vol. 1, Parte general, Delito y Cuasidelito. Barcelona, Librería Bosch.
- Le Docte, E. (1987): *Dictionnaire juridique en quatre langues (Français, espagnol, anglais, allemand)*. Amberes, Maklu Uitgevers, Appeldoorn.
- Magnol, J. y Ch. De Moulins (1931): *Code pénal espagnol*. París, Rousseau et Cie, éditeurs.
- Mimin, P. (1970): *Le style des jugements*, 4ª ed.. París, Librairies Techniques, Librairie de la Cour de Cassation.
- Moors, J. (1991): *Dictionnaire juridique français-néerlandais*, 4ª ed. Brujas / Bruselas, Ed. La Chartre.
- Mounin, G. (1963): *Les problèmes théoriques de la traduction*. Gallimard, col. "Tel".
- Picotte, J. (1991): *Juridictionnaire. Recueil des difficultés et des ressources du français juridique. Tome I: A*. Centre de Traduction et de Terminologie juridiques, Université de Moncton.
- Rey, A. (1979): *La Terminologie, noms et notions*. PUF, col. "Que sais-je", núm. 1780.
- Rey, A. (1983): “Synonymie, néonymie et normalisation terminologique”, *Actes du Colloque international de terminologie: "Problèmes de la définition et de la synonymie en terminologie"*, Université Laval, Québec, 23-27 mai 1982, Québec, TERMA, Association Internationale de Terminologie, págs. 281-310.
- Rey-Debove, J. (1983): “La lexicographie terminologique bilingue”. En Beaudoin, J. B. et alii: *Problèmes et méthodes de la lexicographie terminologique. Université du Québec à Montréal, Actes du colloque des 8-10 avril 1983*, págs. 49-65.
- Steiner, G. (1978): *Après Babel. Une poétique du dire et de la traduction*, Albin Michel.
- Thiry, B. (2000a): “Casos de calco en terminología y traducción jurídicas; usos y abusos”. En de Schaetzen: *Des termes et des choses*. París, Maison du Dictionnaire, págs. 101-117.
- Thiry, B. (2000b): “Equivalence bilingue en traduction et terminologie juridiques. Qu'est-ce que traduire en droit?”. En *La traduction juridique. Histoire, théorie(s) et pratique*, Ginebra, Ed. de l'Université de Genève, págs. 285-307.
- Thiry, B. (2004): “La noción jurídica de culpa. Problemática de su conceptualización 'intringüística' y de equivalencias interlingüísticas”. En García Marcos et alii: *Traducción, cultura e inmigración. Reflexiones interdisciplinarias*. Granada, Editorial Atrio, págs. 171-190.
- Thiry, B. (2005a): *Diccionario jurídico: terminología de la Responsabilidad civil (español-francés y francés-español)*. Granada, Edit. Comares, col. Interlingua Diccionarios, núm. 50.
- Thiry, B. (2005b): “Presentación del Diccionario jurídico: terminología de la responsabilidad civil”. En Campos Plaza et alii: *El español, lengua de cultura, lengua de traducción. Aspectos teóricos, metodológicos y profesionales*. Granada, Editorial Atrio, págs. 433-444.
- Thiry, B. (2005c): *La Terminología a la luz de una investigación en Derecho*, Actas del IV Simposio Internacional de Almagro (Ciudad Real) "Traducción, Texto e Interferencias", 19-21 de octubre de 2005. Edit. Universidad de Castilla-La Mancha.
- Thiry, B. (2006): “Propiedad y contagio en el comparatismo y traducción jurídica”. En *III Congreso Internacional "El español, lengua de Traducción": "Traducción: contacto y contagio"*, Puebla (México), 12-14 de julio de 2006. *Actas del Congreso*.
- Verdier, G. y J. Depeiges (1898): *Code de procédure criminelle espagnol*. París, Imprimerie Nationale.
- Vinay, J. P. y J. Darbelnet (1976): *Stylistique comparée du français et de l'anglais. Méthode de traduction*. París, Didier.